



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TEEP-JDC-099/2021
ACTORA: YOLANDA SOTELO
GARCÍA
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia que **declara fundado** el agravio hecho valer en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía interpuesto por Yolanda Sotelo García por su propio derecho, quien se ostenta como candidata a primera regidora por el Ayuntamiento de Tehuacán, postulada por el Partido Político Redes Sociales Progresista, ante el Instituto Electoral del Estado, y en consecuencia, se revoca en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo CG/AC-055/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que resuelve sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentadas por los Partidos Políticos y Coaliciones, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.

GLOSARIO

Actora, enjuiciante:	Yolanda Sotelo García.
Acuerdo:	Acuerdo CG/AC-055/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que resuelve sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentadas por los Partidos Políticos y Coaliciones, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado

<i>Instituto, IEE:</i>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
------------------------	--

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1 Proceso Electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo CG/AC-033/2020, el *Consejo General* declaró el inicio del “*Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021*”.

1.2 Registro de Candidaturas. En la Sesión Especial celebrada el tres de mayo, y concluida el cuatro siguiente, se aprobaron por el *Consejo General* los Acuerdos CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021.

1.3. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía. El diez de mayo siguiente, inconforme con lo anterior, la *Actora* presentó ante este Tribunal recurso de Apelación.

1.4. Reencauzamiento. Previo trámite de publicitación realizado por el *IEE*, el quince de mayo del presente año, se reencauzó el presente medio de impugnación a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

2. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra actos del Consejo General del *Instituto*, el cual aprobó el registro del convenio de coalición, el cual carece del principio de, así como el mismo fue aprobado por el Presidente y la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional, quiénes no tenía facultades para ello, lo que a juicio del Actor, vulnera sus derechos político-electorales.

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 353 Bis y 354, párrafo segundo, del *Código Local*.

3. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía es procedente, en virtud de que era obligación del *IEE*, de conformidad con el punto “2.4.11. DOCUMENTACIÓN ADICIONAL



QUE DEBERÁN PRESENTAR LOS CIUDADANOS QUE OPTEN POR EJERCER SU DERECHO A REELEGERSE” del Manual para el Registro de las Candidaturas a los diversos Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil veinte - dos mil veintiuno, verificar que la propuesta de candidatura a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, del ciudadano Andrés Artemio Caballero López, por el partido Fuerza por México, cumpliera con todos los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales.

Ello es así, ya que si bien es cierto que cuando se estime que los actos partidistas que sustentan el registro de candidatos causan agravio, éstos deben ser impugnados de forma directa y oportuna desde que surten sus efectos; también es verdad que una vez que la autoridad electoral realice el acto de registro -por regla general-, éste solo puede controvertirse por vicios propios; que es la materia de la demanda presentada, al señalar que la autoridad electoral fue omisa en advertir que el ciudadano Andrés Artemio Caballero López, únicamente podía contender como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla registrado, por los Partidos del Trabajo, Morena o Encuentro Social y no por un partido diferente.

En ese sentido, se colman los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía, ante los vicios propios que contiene el registro de candidatos hecho por el *Consejo General del IEE*, a través del Acuerdo CG/AC-055-2021, que aprobó la candidatura de Andrés Artemio Caballero López, al Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, por el partido Fuerza por México.

4. PLANTEAMIENTO

La *Actora* hace valer como agravio que se violan los principios de legalidad y constitucionalidad, así como lo establecido en la fracción II del artículo 102 de la Constitución Local, mediante el reconocimiento de la candidatura postulada por el partido político Fuerza por México, mediante la propuesta de candidatura a presidente Municipal del ciudadano Andrés Artemio Caballero López, que realizó el *IEE*, al inobservar la exigencia constitucional respecto de los requisitos para reelegirse en un cargo público de forma inmediata, ya que el referido candidato estuvo inmerso en el proceso electoral ordinario 2018, como suplente del primer regidor (Presidente Municipal) de la planilla postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia, integrada por los partidos políticos: del Trabajo, Morena y Encuentro Social.

En ese contexto, la pretensión de la *Actora* es que este Tribunal revoque la resolución impugnada y se deje sin efectos el registro del candidato a la Presidencia del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, postulado por el Partido Fuerza por México, al no resultar procedente.

Por su parte la autoridad responsable manifiesta que el *Acuerdo del Consejo General* identificado como CG/AC-055/2020, del que se desprende que, entre otros, aprobó el registro de la planilla de candidatura a miembros del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, postulada por el partido político Fuerza por México, en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza,, independencia, paridad de género y máxima publicidad, mismo que, surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del *Código Local*, actuando en todo momento en pleno uso de las facultades otorgadas por la *Constitución Local*.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. De la elección consecutiva o reelección.

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia política-electoral, la cual rediseñó el sistema jurídico mexicano e introdujo grandes cambios como la posibilidad de que la ciudadanía pueda decidir si reelige o no a las diputaciones federales y senadurías que resultaran electas a partir del proceso electoral de dos mil dieciocho.

La implementación de la elección consecutiva o reelección en el texto de la *Constitución Federal*, significó, sin duda alguna, la adopción de un nuevo paradigma distinto al que anteriormente había proscrito la posibilidad de reelegirse. Se transitó hacia un modelo que privilegió la reelección como una manera de refrendar el desempeño público de las personas representantes públicas, para un periodo inmediato posterior.

En torno a la reelección consecutiva municipal, se estableció que las constituciones de los estados deberían establecer ese derecho para las personas integrantes de los ayuntamientos (presidencias municipales, regidurías y sindicaturas) por un periodo adicional, siempre y cuando la duración del mandato de los ayuntamientos no fuera superior a tres años (artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal).

La posibilidad de reelección en los ayuntamientos tiende a mejorar los aspectos administrativos y promover la planeación efectiva de los programas y acciones a nivel municipal, lo que contribuye a consolidar una democracia de resultados a nivel local.

Asimismo, el veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el *DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN*,



ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, a efecto de homologar las disposiciones locales con las que fueron objeto de reforma en la materia, para lo cual se adoptaron reglas para hacer posible la elección consecutiva o reelección de las y los representantes públicos, entre otras cuestiones más.

En lo tocante a las presidencias municipales, regidurías o sindicaturas de los ayuntamientos, se estableció en el artículo 102, fracción II, párrafo segundo, incisos a) y b) de la Constitución local, así como en los artículos 18, párrafos cuarto, quinto y sexto, y 208, párrafo segundo, inciso f), del *Código Local*.

En diversos precedentes de la *Sala Superior* se ha establecido que la elección consecutiva (o reelección) constituye una modalidad del derecho de la ciudadanía a ser votada, sin embargo, se ha confiado a las y los legisladores ordinarios, particularmente, en el ámbito de su configuración legislativa, la posibilidad de desarrollar algunas reglas vinculadas con la materialidad de ese derecho.

Por ejemplo, en el SUP-JDC-1172/2017 y acumulados, sostuvo que *“la regulación de la reelección en el sistema mexicano forma parte de la configuración legal de los derechos de participación política» y, en consecuencia, «tratándose de una restricción al derecho fundamental de ser votado, se debe revisar que la regulación de la reelección no sea arbitraria, es decir, que las exigencias para estar en aptitud de reelegirse persigan una finalidad legítima, estén previstas en ley, y atiendan a criterios de razonabilidad y proporcionalidad”*.

Bajo otra perspectiva, se ha considerado que la reelección de quienes llegaron al cargo a través de una postulación de algún partido político o coalición, de algún modo adquiere también importancia en el ámbito del principio de autoorganización de los partidos políticos, pues la opción de postular nuevamente a las personas que fueron electas en los comicios anteriores está comprendida, en principio, en la libertad que tienen dichas entidades para definir sus candidaturas, sin que se reconozca a los partidos políticos una atribución indiscriminada al respecto, puesto que el no conceder en cada caso concreto dicha posibilidad requiere de la debida fundamentación y motivación.

Por tanto, la naturaleza jurídica de la reelección es la de ser una variable de participación política y al propio tiempo una alternativa para ejercer el derecho a ser votado o votada, que permite la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente

por el mismo, al finalizar el periodo de su mandato, sin que la misma constituya un derecho absoluto para la postulación de forma obligatoria o automática, ya que está limitado o supeditado al respeto de otros derechos previstos en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales o en la normativa electoral y tal posibilidad está comprendida, en principio, en la libertad de los partidos políticos para definir sus candidaturas.

5.2. De los requisitos de elegibilidad.

Los requisitos de elegibilidad son las condiciones, cualidades, características, capacidad y aptitudes establecidas por la Constitución Federal y en la Ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

En ese sentido es factible concluir que la elegibilidad es la posibilidad real y jurídica de que las y los ciudadanos, en ejercicio de su prerrogativa de ser votados, también llamada voto pasivo, esté en cabal aptitud de asumir un cargo de elección popular, al satisfacer las calidades previstas como exigencias inherentes a su persona, tanto para ser registradas, como para ocupar el cargo en caso de triunfar en la elección, es decir, por reunir los requisitos indispensables para participar en el procedimiento electoral con una candidatura y, en su oportunidad, asumir el desempeño de la función pública.

En consecuencia, la elegibilidad se traduce en la satisfacción de determinados requisitos inherentes a la persona, no solamente para tener una candidatura para ocupar el puesto de elección popular, sino incluso necesarios para ocupar el cargo y ejercerlo. Requisitos que deben estar expresamente previstos en el ordenamiento jurídico aplicable, sin que sea dable ampliarlos o restringirlos por voluntad diversa a la del constituyente o del poder legislativo ordinario, en su caso, con el fin de hacer vigente el derecho fundamental de ser votado, en términos de lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución general¹.

a. Tipos de requisitos.

Los requisitos de elegibilidad pueden ser de carácter positivo y negativo.

Los requisitos de elegibilidad positivos son el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría una incapacidad, y en tal sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir el o la interesada para que surja el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular. Las condiciones de capacidad se encuentran reguladas en

¹ Similares consideraciones sostuvieron la *Sala Superior*, al resolver el SUP-RAP-87/2018 y acumulado y el SUP-REC-354/2015, así como la Sala Regional Ciudad de México en el SCM-JDC-1192-2021.



el ordenamiento y, en consecuencia, son indisponibles dado que no se derivan de un acto subjetivo de voluntad.

Los requisitos negativos constituyen condiciones para un ejercicio preexistente y, en principio, se pueden eludir, mediante la separación o renuncia al cargo o impedimento que las origina.

El establecimiento de estos requisitos alude a la importancia que revisten los cargos de elección popular, mismos que constituyen la base en la que descansa la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera tal que normativamente se busca garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de ciertas exigencias².

b. Forma de acreditar, probar o verificar los requisitos.

En el caso de los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por las propias personas que aspiran a una candidatura y partidos políticos que les postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes, por lo que a éstos les corresponde la carga de la prueba.

En cambio, cuando se trata de los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, o bien, sería suficiente con el dicho de la o el candidato, a través de un formato en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad no ubicarse en el supuesto prohibido, por lo que en estos casos la carga de la prueba corresponde a quien afirme que no los satisface, quien deberá aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

c. Momentos en que se pueden acreditar los requisitos.

La jurisprudencia de la *Sala Superior* ha establecido que cuando se considere que un candidato o candidata no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad existen dos momentos para impugnar su elegibilidad: el primero, cuando se lleva el registro ante la autoridad administrativa electoral; y el segundo, cuando se haya declarado la validez de la elección y entregado las

² La interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas. Dicho criterio ya ha sido sostenido por la *Sala Superior* al resolver el juicio SUP-JRC-686/2015.

constancias de mayoría, sin que ello implique una doble oportunidad para controvertir en ambos momentos por las mismas razones³.

La diferencia entre ambos momentos es la carga de la prueba, toda vez que cuando se controvierte el registro de un candidato o candidata, esto se encuentra sub judice, por lo tanto, el registro se puede cuestionar a partir de impugnar la validez de los documentos que haya presentado. En cambio, en el segundo de los momentos, ya existe una presunción de que los requisitos correspondientes han quedado acreditados, por lo que quien impugna tiene, además, la carga de destruir la presunción que se ha formado⁴.

5.3. Inelegibilidad de Andrés Artemio Caballero López.

A juicio de este Tribunal, asiste la razón a la *Actora* cuando refiere que el *IEE* realizó una incorrecta interpretación del marco jurídico de la elección consecutiva o reelección respecto del registro de Andrés Artemio Caballero López.

Para exponer lo anterior, se tiene presente la normativa aplicable en torno a esta figura:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 115

“[...]

I. [...]

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

[...]”

Constitución Política del Estado Libre y soberano de Puebla

Artículo 102

“[...]

II.- *Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndico de los Ayuntamientos podrán ser electos consecutivamente para el mismo*

³ Véase la jurisprudencia 7/2004, de rubro *ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS*.

⁴ Dicho criterio fue sostenido al resolver el juicio SUP-JRC-65/2018 y acumulados.



cargo por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato.

[...]"

Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla

Artículo 18

"[...]"

Los cargos de presidentes municipales, regidores y síndicos, podrán ser elegidos consecutivamente por un periodo adicional.

Sólo podrán ser postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición, o candidatura común que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

[...]"

Reglamento para la Reelección a Cargos de Elección Popular en el Estado de Puebla.

Artículo 4. *La postulación sólo podrá ser realizada conforme a lo siguiente:*

- I. Aquellas personas que opten por ejercer su derecho a la reelección por el mismo partido, o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los haya postulado;*
- II. Aquellas personas que opten por ejercer su derecho a la reelección y hayan renunciado a la militancia antes de la mitad de su mandato;*
- III. Aquellas personas que opten por ejercer su derecho a la reelección y hayan perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; y,*
- IV. Aquellas personas que opten por ejercer su derecho a la reelección y hayan sido postuladas por un partido político sin ser militante de este.*

De los artículos transcritos, se desprende que quienes pretendan ser postulados para el mismo cargo consecutivamente, dicha postulación podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Ahora bien, en el caso del ciudadano Andrés Artemio Caballero López, de la planilla de ayuntamientos electas en el proceso electoral 2017-2018 publicada por el IEE, se advierte que dicho ciudadano fue postulado por los partidos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia" para el cargo de Presidente Municipal Suplente del municipio de Tehuacán, Puebla.

Por su parte, del Acuerdo CG/AC-055/2021 del *Consejo General*, se constata que fue aprobado el registro de la candidatura de Andrés Artemio Caballero López, postulado para el cargo de Presidente Municipal Propietario.

En las apuntadas circunstancias y de conformidad al marco jurídico aplicable, este organismo jurisdiccional considera que el mencionado ciudadano únicamente puede contender como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, por los Partidos del Trabajo o Morena, ya que el partido Encuentro Social perdió su registro el doce de septiembre de dos mil dieciocho.

De manera que, al aprobarse el registro de Andrés Artemio Caballero López como candidato del partido Fuerza por México, tal situación contraviene el marco normativo citado previamente ya que tal partido no postuló al citado ciudadano en el proceso electoral pasado, habida cuenta que, según se ha referido, él fue postulado previamente por la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos del Trabajo, Morena y Encuentro Social en la elección correspondiente al proceso electoral local 2017-2018; y porque tampoco se advierte de las constancias del caso que el ciudadano en cuestión hubiese renunciado a su militancia partidista.

En este sentido, lo cierto es que sí existe una prohibición expresa en la ley y en las Constituciones Federal y Local, de modo que es necesario ser postulado por uno de los partidos integrantes de la Coalición que lo postuló en el proceso electoral anterior.

Ello es así, ya que el derecho de postulación de los partidos de reciente también cuenta con una restricción ya que el tercer párrafo del artículo 58 del *Código Local*, establece que: "*El partido político nacional o local que participe por primera ocasión en una elección local no podrá formar frentes, coaliciones o fusiones, ni postular candidaturas en común*". De ahí que únicamente hubiera prosperado su registro de haber sido postulado por el Partido Encuentro Solidario, del que como ya se dijo, es militante activo.

De igual manera, no puede considerarse que la interpretación realizada genere una limitante en el derecho a ser votado del candidato que aspira a una reelección, ya que tal como se evidenció el derecho a participar en esta modalidad está reservado a la Coalición que lo postuló en el proceso inmediato anterior o alguno de los institutos políticos que la conformaron.

En todo caso, existe la posibilidad para esta persona de renunciar a su militancia si es que pretende ser postulado por un partido diverso, por lo que



no existe vulneración alguna al derecho político electoral del candidato que busca reelegirse.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional⁵; por lo que no podría sustentarse una violación a un derecho humano a través de una limitante que la misma Constitución establece.

En ese orden de ideas, toda vez que, en el proceso inmediato anterior, el partido Fuerza por México no participó en la Coalición que postuló al candidato Andrés Artemio Caballero López, es evidente que no podrían registrarlo como candidato propio sin que mediara un convenio de coalición con los partidos del Trabajo o Morena, lo cual como ya se dijo, no es procedente en el presente proceso electoral, ya que es la primera vez que participa en una elección local.

No pasa desapercibido que el ciudadano Andrés Artemio Caballero López se afilió al Partido Encuentro Solidario el veintitrés de junio de dos mil diecinueve, siendo importante destacar que Encuentro Solidario obtuvo su registro como partido político nacional el cuatro de septiembre de dos mil veinte, siendo militante activo de dicho partido, por lo que podría haber sido postulado por dicho instituto político.

En ese sentido, derivado de un acto volitivo del candidato impugnado, éste tuvo la posibilidad de afiliarse a alguno de los partidos políticos integrantes de la coalición que lo postuló en primera instancia, o bien, de no ser su elección, también pudo haberse afiliado a otro partido político o a ninguno.

De ello, lo que resulta importante destacar es que, con independencia de las preferencias políticas del candidato impugnado, lo que no ha variado desde el año dos mil catorce, son las condiciones o requisitos constitucionales de la reelección, por lo que en todo caso, también supo con anticipación que, si su voluntad era optar por la elección consecutiva, debía cumplir con los señalados requisitos, o en su caso, debía renunciar al cargo público que ostentaba.

Por lo anterior, al no haber sido postulado por alguno de los partidos políticos que formo parte de la coalición "Juntos Haremos Historia", no se trataría de

⁵ Tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) de rubro: DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 202.

una reelección, sin embargo, tampoco procedería su registro como candidato del partido Fuerza por México, por lo siguiente:

El derecho a ser votado, si bien constituye un pilar esencial para la consolidación de la democracia, no es de carácter absoluto y exige el cumplimiento de ciertos requisitos que lo hagan compatible con el resto del entramado constitucional y legal.

Al respecto, debe tenerse presente que la *Constitución Federal*, no establece los requisitos que deben satisfacer quienes pretendan ser diputados locales o miembros de los ayuntamientos, razón por la cual constituye un aspecto que está dentro del ámbito de la libertad de configuración del Legislador local y, en ese sentido, las Constituciones y leyes de los estados de la República han establecido requisitos variados y diferentes.

En el caso concreto, el legislador de Puebla en el artículo 49, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal, prevé que no pueden ser electos como titular de una presidencia municipal, regiduría o sindicatura de un Ayuntamiento:

I.- Los servidores públicos municipales, estatales o federales, a menos que se separen de su cargo noventa días antes de la jornada electoral;

Ahora bien, cabe precisar que el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, consagra como una prerrogativa de las ciudadanas y ciudadanos mexicanos el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley.

De ahí que, en principio, todo ciudadano y ciudadana mexicana, por el sólo hecho de serlo, cuenta con el derecho de voto pasivo, esto es, el derecho a ser postulado y votado para ocupar un cargo de elección popular.

De lo anterior, se puede colegir que el derecho a ser votado, se trata de una prerrogativa ciudadana que puede encontrarse sujeta a diversas condiciones.

Así las cosas, si bien el derecho a ser votado es de base constitucional, su configuración es de carácter legal, pues corresponde al legislador fijar las "calidades" en cuestión.

En tal sentido, cuando el artículo 35, fracción II, de la Constitución, utiliza el término "las calidades que establezca la ley", ello se refiere a cuestiones que son inherentes a la persona, es decir, que tratándose del derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, o bien, para ser nombrado para cualquier empleo o comisión públicos distintos de aquellos cargos, teniendo las calidades que establezca la ley, la única restricción está



condicionada a los aspectos intrínsecos de la ciudadanía y no así a aspectos extrínsecos a éste.

Pues no debe pasarse por alto que es condición básica de la vida democrática que el poder público dimane del pueblo y la única forma cierta de asegurar que esa condición se cumpla puntualmente, reside en la participación de la ciudadanía, sin más restricciones o calidades que las inherentes a su persona, esto es, sin depender de cuestiones ajenas.

Por consiguiente, se tiene que el legislador estatal, en sus constituciones o leyes, puede establecer, en ejercicio de su facultad de configuración legal, todos aquellos requisitos necesarios para que, quien se postule, tenga el perfil para ello, siempre y cuando sean inherentes a su persona, así como razonables, a fin de no hacer nugatorio el derecho fundamental de que se trata o restringirlo en forma desmedida.

Conforme a lo expresado, para ejercer el derecho al sufragio pasivo la Constitución establece ciertos requisitos de cumplimiento inexcusable, reservando al legislador secundario la facultad expresa de señalar otros, siempre que no se opongan a lo que dispone la Carta Magna, sean razonables y no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado y otros derechos fundamentales.

En tales términos se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro dice: ***“DERECHOS Y PRERROGATIVAS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SON INDISPONIBLES PERO NO ILIMITADOS⁶”***.

En tal contexto, si bien el derecho a ser votado a un cargo de elección popular es un derecho fundamental, también se constituye en una garantía del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los Estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la Nación Mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se encuentra la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución y en las leyes secundarias.

⁶ P./J. 122/2009, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1230

En el caso, tampoco obra en autos, constancia alguna que acredite que Andrés Artemio Caballero López, solicitó licencia al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, por lo que tampoco cumple con el requisito de haberse separado del cargo noventa días antes del día de la elección.

Así, es evidente que tampoco cumple con los requisitos de elegibilidad, para ser postulado por el partido Fuerza por México, aunado a que es militante de otro partido político, y como ya quedó establecido, no tiene derecho a la reelección o elección consecutiva, es que se concluye que Andrés Artemio Caballero López, no es elegible para contender como candidato en el presente proceso electoral.

Por lo expuesto, al resultar fundado lo argumentado por la *Actora*, se revoca el acuerdo impugnado únicamente respecto de la candidatura de presidente municipal propietario, postuladas por el Partido Político Fuerza por México en el municipio de Tehuacán, Puebla, al tenor de los efectos que se precisan en el último apartado de la presente sentencia.

6. EFECTOS.

6.1. Se revoca, el acuerdo CG/AC-055/2021 en lo que fue materia de impugnación; en consecuencia, queda sin efectos el registro de la candidatura de Andrés Artemio Caballero López, al cargo de Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla.

6.2 Se ordena al Consejo General del Instituto electoral local que, dentro del plazo de doce horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia requiera al partido político Fuerza por México para que realice la sustitución respectiva en el registro de su candidatura para el cargo de presidente municipal en el citado ayuntamiento; apercibiéndolo en los términos que determine conducentes para que se de efectivo cumplimiento a esta determinación.

6.3. Se vincula al partido político Fuerza por México para que realicen la sustitución de la candidatura indicada.

6.4. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Puebla para que previa verificación de los requisitos correspondientes realice la sustitución y otorgue el registro a las candidaturas postuladas por el partido político.

6.5. Hecho lo anterior, el Instituto Electoral del Estado de Puebla deberá ordenar que el cambio se refleje en las boletas electorales, difundir ampliamente el cambio por los medios de ley, así como los que estime



pertinentes a fin de que los ciudadanos conozcan e identifiquen plenamente a los candidatos.

6.6. En caso de que las boletas ya estuvieran impresas y no pudieran realizarse modificaciones a éstas por cancelación de registro o sustitución, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 263 del Código Electoral Local.

6.7. Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento, deberá informarlo a esta autoridad, adjuntando las constancias pertinentes.

6.8. Se apercibe a la autoridad responsable de que, en el caso de incumplir lo aquí ordenado, se le aplicará la medida de apremio correspondiente, en términos de lo previsto en el Código Electoral Local.

7. RESOLUTIVO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local* se resuelve:

ÚNICO. Se **revoca** el Acuerdo CG/AC-055/2021 en lo que fue materia de impugnación para los efectos precisados en el apartado 6 del presente fallo.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública no presencial, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY